



CNE 1566/2016/1/RH1

Karlen, Alejandro Hernán c/
Estado Nacional - Poder
Ejecutivo de la Nación s/
amparo.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 2 de julio de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Karlen, Alejandro Hernán c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo de la Nación s/ amparo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las cuestiones planteadas por la recurrente encuentran adecuada respuesta en el dictamen emitido por la señora Procuradora Fiscal, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir por razones de brevedad, con exclusión de los dos últimos párrafos del punto III.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara admisible la queja, procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada en cuanto dispuso que se procediera conforme a los términos de sus considerandos 13 y 14. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a la presente. Reintégrese el depósito de fs. 56. Agréguese la queja a los autos principales. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

Que las cuestiones planteadas guardan sustancial analogía con las debatidas y resueltas por esta Corte en la causa CAF 12611/2016/1/RH1 "Gil Lozano, Claudia Fernanda c/ EN S/ amparo ley 16.986", voto del juez Rosatti, sentencia del día de la fecha, a la que cabe remitir en razón de brevedad.

La exhortación que se efectúa en esta decisión, dada su naturaleza, no supone exceder el objeto de la litis.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se declara admisible la queja, procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Exhórtese al Estado Nacional a fin de que dé cumplimiento a su obligación de afrontar los gastos que demande el pago por parte del Parlasur de las remuneraciones de los parlamentarios por la República Argentina. Con costas. Reintégrese el depósito de fs. 56. Agréguese la queja a los autos principales. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



CNE 1566/2016/1/RH1

Karlen, Alejandro Hernán c/
Estado Nacional - Poder
Ejecutivo de la Nación s/
amparo.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por el **-Estado Nacional- Jefatura de Gabinete**, representado por los **Dres. Arturo H. Abriani, María Fernanda Arcuri**, con el patrocinio letrado de la **Dra. María Angélica Fortuna**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional Electoral**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, con competencia Electoral, Secretaría Electoral**.

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 124/133 de los autos principales (foliatura a la que me referiré en adelante), la Cámara Nacional Electoral confirmó parcialmente la sentencia de la instancia anterior y ordenó al Estado Nacional que proceda a contemplar, dentro de las partidas presupuestarias pertinentes, no solo los montos correspondientes para hacer frente a los gastos normales del Parlamento del Mercado Común del Sur (Mercosur), sino también aquellos necesarios para que dicho organismo realice el pago de las dietas a los parlamentarios.

Para decidir de este modo, el tribunal consideró que el Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur, su reglamento interno y el Acuerdo de Sede contienen normas que regulan el pago de las remuneraciones correspondientes a los parlamentarios. Sin embargo, señaló que el Estado Nacional tiene la obligación de realizar los aportes previstos por el art. 20, inc. 1º, del Protocolo Constitutivo a fin de solventar el presupuesto que el Parlamento del Mercosur debe elaborar y aprobar, e informar sobre su ejecución al Consejo del Mercado Común, circunstancia por la cual los legisladores deben contemplar las partidas presupuestarias pertinentes (v. en particular los considerandos 13 y 14).

-II-

Disconforme con este pronunciamiento, el Estado Nacional interpuso el recurso extraordinario de fs. 138/159 que, denegado, dio origen a la presente queja.

En lo sustancial, aduce que la sentencia apelada es de imposible cumplimiento, pues le ordena proceder para que los

legisladores incluyan una cuestión presupuestaria en franca violación al principio de división de poderes establecido por la Constitución Nacional y transgrede normas de un tratado internacional soslayando la jerarquía normativa establecida por el art. 75, incs. 22 y 24, de la Ley Fundamental.

Por otra parte, señala que la decisión es arbitraria por apartarse de las normas aplicables, por carecer de fundamentación y por incurrir en autocontradicción. Al respecto, sostiene que la postura adoptada por el tribunal concuerda con la defensa del Estado Nacional en los siguientes aspectos: el pago de las remuneraciones de los parlamentarios es una cuestión de estricta competencia del Parlamento del Mercosur; ello implica que el art. 16 de la ley 27.120 sólo cobra vigencia en caso de inexistencia de una norma específica; y por último, el Estado sólo tiene la obligación de realizar los aportes al Parlamento.

Tales conclusiones -continúa la recurrente- son la consecuencia ineludible de la correcta interpretación de las normas aplicables. Pese a ello, la cámara dispuso "transferir al Parlamento del Mercosur el aporte correspondiente" al considerar que se trata de un deber a cargo del Poder Ejecutivo Nacional. Pone de resalto que dicho aporte no es fijado por el Estado Argentino sino por el Parlamento del Mercosur, de conformidad con lo que surge de las recomendaciones emitidas por aquel órgano y según los criterios de distribución que define el Consejo del Mercado Común. Concluye en que la obligación de pago establecida por la sentencia al margen de la ley importa una vulneración al principio de legalidad.

Procuración General de la Nación

-III-

Ante todo, resulta necesario advertir que el tribunal confirmó el rechazo del amparo deducido por el actor contra el Estado Nacional a fin de percibir su remuneración como miembro del Parlamento del Mercosur con fundamento en la asimilación que prevé el art. 16 de la ley 27.120. Al mismo tiempo, dispuso que, en el marco del debate parlamentario del proyecto de Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio fiscal 2017, los legisladores contemplen entre las partidas los montos pertinentes para hacer frente a los gastos normales y también los necesarios para que aquel órgano del Mercosur realice el pago de las dietas a los parlamentarios.

En atención a que únicamente la demandada interpuso recurso extraordinario -y la pertinente queja ante la denegación- contra aquel pronunciamiento, la cuestión a resolver ha quedado delimitada por los argumentos relativos a la arbitrariedad de la sentencia por su falta de fundamentación, ser autocontradictoria y de imposible cumplimiento por parte del Estado Nacional.

Al respecto, entiendo que asiste razón a la recurrente en cuanto alega que la cámara debió limitarse a determinar si le corresponde pagar o no las remuneraciones a los parlamentarios, mas no se encontraba habilitada a disponer una medida que resulta ajena al modo en que quedó trabada la relación procesal, pues ello traduce una vulneración del principio de congruencia que se sustenta en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: [341:1075](#)).

En efecto, al haber ordenado que el Estado Nacional proceda según lo expresado en los considerandos 13 y 14 de la sentencia apelada, el tribunal *a quo* ha incurrido en un exceso en el límite de su potestad jurisdiccional, pues el actor

solicitó expresamente que se diera cumplimiento a lo dispuesto por el art. 16 de la ley 27.120 -en lo que atañe a su equiparación con los diputados nacionales- e hizo hincapié en que el Estado Nacional es quien debe abonar su remuneración "para garantizar el pleno ejercicio del cargo de representante del estado ante un organismo supra estatal", excluyendo de este modo la existencia de una obligación en tal sentido por parte del Parlamento del Mercosur.

Sin embargo, en la inteligencia de que en el art. 20, inc. 1º, del Protocolo Constitutivo se encuentra prevista la obligación del Estado argentino de realizar los aportes necesarios a fin de solventar el presupuesto que el Parlamento del Mercosur debe elaborar y aprobar, la cámara ordenó que el legislador nacional contemple, entre las partidas presupuestarias, los montos necesarios para que aquel órgano del Mercosur realice el pago de las dietas a los parlamentarios, extremo que importa un evidente apartamiento de los términos de la litis.

En este sentido, cabe recordar que V.E. tiene dicho que una sentencia resulta arbitraria cuando el objeto de la condena no resulta congruente con la demanda y la decisión no significó suplir una omisión del litigante sino variar la acción que se dedujo (Fallos: 312:2011; 329:28) o cuando se resuelve acerca de capítulos no propuestos en el correspondiente memorial de agravios, lo que importa un menoscabo a las garantías constitucionales consagradas por los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 319:305).

Por lo demás, entiendo que la decisión apelada omitió tener en cuenta que -tal como señala la demandada- la autonomía e independencia de las que goza el Parlamento del Mercosur,

Procuración General de la Nación

según los términos de un tratado internacional que fue incorporado a nuestro derecho interno, no pueden ser soslayadas por un mandato judicial que carece de sustento legal. Ello es así, en virtud de que el órgano parlamentario es el que debe contemplar y fijar el monto de la remuneración de quienes fueron electos como representantes de los pueblos del Mercosur y tiene competencia para requerir a cada Estado parte que realice el aporte correspondiente, motivo por el cual el Estado Nacional no puede inmiscuirse -por medio de ninguno de sus tres poderes- en una materia que le resulta ajena.

En tales condiciones y aun cuando pudiera considerarse que ha devenido abstracto el tratamiento de los agravios planteados por la recurrente al haber transcurrido el ejercicio financiero 2017 en el cual debía cumplirse lo ordenado por el *a quo*, estimo que se ha arribado a una conclusión extraña al conflicto efectivamente sometido a su conocimiento, en perjuicio del derecho de defensa en juicio de la recurrente, lo que descalifica la sentencia como acto jurisdiccional válido.

-IV-

Opino, por todo lo expuesto, que corresponde hacer lugar a la queja, declarar la procedencia del recurso extraordinario interpuesto y dejar sin efecto la sentencia apelada en cuanto dispuso que se procediera conforme a los términos de los considerandos 13 y 14 del pronunciamiento.

Buenos Aires, *12* de marzo de 2020.

ES COPIA

LAURA M. MONTI

Adriana N. Marchisio
ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación